



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 23/2022 TAD.

En Madrid, a 4 de febrero de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por Dña. Asunción Lorient Pérez, actuando en su condición de presidente de la Federación Española de Remo (FER), contra la resolución de la Junta Electoral de la FER, de 12 de enero de 2022 por la que se admite a trámite la moción de censura presentada mediante escrito firmado por D. José Agustín Gómez-Raggio Carrera.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 9 de enero de 2022 se recibe en la FER escrito firmado por 53 miembros de la Asamblea General de la Federación Española de Remo, presentando moción de censura contra la presidenta de la FER Dña. Asunción Lorient Pérez y proponiendo como candidato alternativo a Presidente de la FER a D. José Agustín Gómez-Raggio Carrera. Todo ello al amparo de lo dispuesto en el artículo 32 de los Estatutos de la FER y art. 19 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales de las Federaciones deportivas españolas (en adelante, Orden Electoral). Dicho escrito es notificado a la Junta Electoral con fecha 10 de enero de 2021, primer día hábil siguiente a su recepción.

SEGUNDO.- Con fecha de 10 de enero, la Junta Electoral requiere a la Secretaría General de la FER a los efectos de que por la secretaría general de la FER se confirme que *“los firmantes de la moción conservan la condición de asambleísta de la FER a fecha de hoy”*.

TERCERO.- Con fecha de 11 de enero de 2022 se recibe certificado expedido por la Secretaría General, en el cual se indica que sólo conservan la condición de miembros natos de la Asamblea General de la FER los miembros natos, que son la FEDERACIÓN GALLEGA DE REMO, FEDERACIÓN DE REMO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, FEDERACIÓN CÁNTABRA DE REMO, FEDERACIÓN VASCA DE REMO, FEDERACIÓN DE REMO DE LA COMUNITAT VALENCIANA y FEDERACIÓN ANDALUZA DE REMO.



En el mencionado certificado se indica que el resto de firmantes de la moción de censura *“no conservaban en el momento de la presentación de la moción de censura la condición de miembro de la Asamblea General de la FER al no tener tramitada su licencia ante esta federación española.”*

CUARTO.- Con fecha de 12 de enero de 2022 la Junta Electoral, constituyéndose en reunión oficial de acuerdo con lo previsto en el Reglamento Electoral de la FER, adopta la siguiente resolución:

“(...)la Junta Electoral de la FER, admite a trámite la moción de censura presentada, incluyendo como candidato a la Presidencia de la Federación a D.José Agustín Gómez-Raggio Carrera comunicando a la actual presidenta de la Federación, que conforme disponen los Estatutos y la Orden ECD/2764/2015 debe proceder a convocar Asamblea General de la FER con carácter extraordinario en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, a contar desde que le sea notificada la admisión”.

En tiempo y forma, la Presidenta de la FER recurre el acuerdo adoptado por la Junta Electoral, sobre la base de que entiende que muchos de los suscribientes no reunían el requisito del mantenimiento o conservación en el momento de la presentación de la moción de censura de su condición de miembro de la Asamblea General de la FER, por no tener tramitada su licencia ante la misma.

QUINTO.- Con fecha de 21 de enero de 2022, la Junta Electoral Federativa de la FER emite informe, en el que, tras exponer las consideraciones jurídicas procesales y de fondo, mantiene que *“la Resolución recogida en el acta de 10 de enero de 2022 ahora impugnada, es ajustada a la normativa, solicitando al TAD la desestimación del recurso en base a lo expuesto en la resolución de hechos y fundamentos contenidos en el presente informe.”*

SEXTO.- Con fecha de 25 de enero de 2022, se recibe en este Tribunal Administrativo del Deporte, recurso formulado por Dña. Asunción Lorient Pérez, en su condición de Presidente de la FER. Tras exponer cuanto conviene a su derecho, solicita al Tribunal que se dicte resolución por la que: *“a) Como medida cautelar, suspenda el procedimiento y tramitación de la moción de censura, así como la convocatoria y la eventual celebración de la Asamblea General Extraordinaria derivada de aquella, en tanto en cuanto no se acredite debidamente por los suscribientes de la misma el cumplimiento de los requisitos para el mantenimiento de su condición de asambleísta a la fecha de formalización de la moción, y más concretamente, el de estar en posesión de licencia federativa (con acreditación del pago de la cuota correspondiente); b) Para el supuesto de que no quede acreditado el mantenimiento de tal condición de Asambleísta a fecha de suscripción y presentación de la moción de censura por un número de miembros suficiente (26) o, directamente, se estime la imposibilidad material de llevar a cabo la subsanación del mencionado error del que adolece el escrito presentado en tal sentido, se procure la anulación de*



la resolución de admisión a trámite de la moción de censura dictada por la Junta Electoral de la FER, inadmitiendo la misma.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, y en particular en el art 23 d) de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO.- La recurrente, en su condición de Presidenta de la FER sobre la que se solicita la moción de censura, cuenta con legitimación suficiente para la interposición del presente recurso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

TERCERO.- Entrando en el fondo del asunto, la recurrente sostiene la no conformidad a Derecho de la decisión de la Junta Electoral de admitir a trámite la moción de censura, al no constar acreditado que las personas físicas y jurídicas advertidas en el certificado expedido por el Secretario General de la FER, a requerimiento de la Junta Electoral, conserven la condición de asambleístas.

Sobre la base de lo dispuesto en los artículos 14.3 de la Orden Electoral y 37 del Reglamento Electoral de la FER, la recurrente considera, en síntesis, que para conservar la condición de miembro de la Asamblea, es requisito imprescindible estar en posesión de una licencia federativa. Por ello, sostiene que *“resulta evidente que el ejercicio de sus derechos como miembros de la Asamblea por parte de los Clubes viene expresa y estatutariamente condicionada a la liquidación de la cuota dispuesta a los efectos por la propia Asamblea General. Consecuentemente, la falta de satisfacción de la cuota, como resulta en el caso concreto que nos ocupa respecto a la relación de clubes firmantes de la moción de censura contenida en el certificado emitido por el Secretario General de la FER a requerimiento de la Junta Electoral, conlleva que a la fecha de suscripción y presentación del escrito no mantuvieran su condición de tales miembros de la Asamblea.”*

En definitiva, a juicio de la recurrente, la normativa electoral contiene una regulación taxativa en lo relativo al mantenimiento de la condición de miembro a la Asamblea General, de tal forma que la falta del pago de la liquidación de la cuota correspondiente conlleva de forma automática la pérdida de licencia y, a vez, la baja automática de la condición de asambleísta.

CUARTO.- Delimitados los términos en que aparece formulada la crítica a la resolución recurrida, este Tribunal Administrativo del Deporte considera acertado



resolver sobre el fondo del recurso planteado, sin necesidad de atender de forma previa a la petición cautelar solicitada.

El estudio de la cuestión controvertida debe partir necesariamente del análisis y la interpretación de la normativa aplicable al presente caso. Concretamente, de lo dispuesto en el artículo 14.3 de la Orden Electoral, cuyo contenido se reproduce en el artículo 37 del Reglamento electoral de la FER.

Así, el artículo 14.3 de la Orden Electoral, dispone que:

“Si un miembro electo de la Asamblea General perdiera la condición por la que fue elegido causará baja automáticamente. Cuando cause baja un miembro de la Asamblea General antes de terminar su mandato, le sustituirá con carácter automático el candidato que hubiera obtenido mayor número de votos en la especialidad, circunscripción y estamento en el que se produjera la baja.”

A juicio de la recurrente, este precepto debe interpretarse en el sentido de considerar que la condición de asambleísta viene condicionada a la posesión durante todo el año de licencia federativa. De esta manera, si se pierde la licencia, se pierde de forma automática la adscripción a la Federación y, en consecuencia, se pierde el derecho a participar activamente en la organización y funcionamiento de la vida política de la Federación.

Pues bien, podemos anticipar ya en este punto que el recurso no debe prosperar, y ello en razón de lo que pasamos a exponer.

Ciertamente, la cuestión que aquí se plantea ya ha sido resuelta por este Tribunal en diversas ocasiones. Entre otras, en la Resolución con número de expediente 16/2018, con cita, a su vez, de las resoluciones 367, 368, 369, 370, 371, 372 y 377/2017, el TAD se significaba en la cuestión controvertida de la siguiente forma:

«La Comisión Electoral ha interpretado que la “pérdida de la condición por la que fue elegido”, establecida en el artículo 14.3 de la Orden Electoral como causa de la baja como miembro de la Asamblea General (...), debe entenderse en el sentido de que los miembros de ésta deben cumplir estrictamente en todo momento las condiciones que el artículo 5 de la Orden Electoral establece para ser elector y elegible. Entre ellas se encuentra la de que en el momento de la convocatoria electoral el interesado esté en posesión de licencia deportiva en vigor expedida por la correspondiente Federación y la haya tenido la temporada anterior, de manera que si en algún momento perdiera la licencia también perdería el cargo representativo de miembro de la Asamblea General (...).

Ahora bien, conviene advertir que el requisito establecido en el art. 5 de la Orden Electoral sólo se establece respecto de una fecha concreta, la de la convocatoria electoral, sin que puedan tenerse en cuenta lo que pueda suceder con esas licencias durante el resto del periodo electoral. Y esta solución es lógica y coherente puesto que permite cerrar el censo de electores y establecer



los requisitos de los candidatos elegibles, que en otro caso el censo podría ser discutido en cualquier momento posterior.

Pues bien la traslación de ese criterio sin más a cualquier otra fecha posterior una vez obtenido el cargo electo –como ha hecho la Comisión Electoral-, ni lo dice la Orden Electoral, ni se acomoda a las características de las licencias federativas de deportistas y entrenadores, pudiendo llevar a resultados absurdos y contrarios a la permanencia y continuidad de la Asamblea General, ni tampoco resulta respetuoso con la naturaleza del mandato representativo.

A) No lo dice la Orden Electoral, que se limita a señalar que “si un miembro electo de la Asamblea General perdiera la condición por la que fue elegido causará baja automáticamente en aquella”. Pero la condición por la que fue elegido no es que tenga licencia en vigor de forma permanente y de forma ininterrumpida sino “que en el momento de las elecciones tengan la licencia en vigor expedida u homologada (...) y la hayan tenido, al menos, durante la temporada anterior, siempre que hayan participado en competiciones de carácter oficial y ámbito estatal”, que es exactamente lo que dice el art. 16 del Reglamento Electoral de la RFEF. El requisito de la licencia federativa en vigor debe cumplirse el día de la convocatoria electoral y la temporada anterior, sin que se diga nada de cualquier otro momento posterior del periodo electoral, ni tampoco se diga nada respecto una vez que toman posesión del cargo.

(...) En realidad, lo que implícitamente ha hecho la Comisión Electoral es establecer un nuevo requisito para permanecer en el cargo de miembro de una asamblea federativa, consistente en que el representante mantenga la licencia de forma ininterrumpida durante todo su mandato, (...). Únicamente en aquellos casos en que los afectados no sólo pierdan la licencia sino también la condición de deportista por la que fueron elegidos, por ejemplo como consecuencia de la imposición de una sanción de esa naturaleza, se estará en el supuesto previsto en el art. 14.3 de la Orden Electoral y podrá adoptarse una medida tan grave como es la privación del mandato representativo».

A mayor abundamiento, esta doctrina mantenida por el Tribunal Administrativo del Deporte no resulta ser exclusiva del mismo. Así, la extinta Comisión de Garantías Electorales, en los Expedientes 173/2013 a 192/2013, sostendría muy similares conclusiones cuando declaraba que

«(...) Sexto.- Es igualmente cierto que el club que carece de licencia perderá su condición de miembro de la Asamblea. No obstante, no es tan claro precisar en qué momento ha de entenderse que se pierde la condición de miembro (...) de la Asamblea. El Reglamento de Licencias (...) especifica que las licencias de los clubes tienen validez hasta el 31 de diciembre de cada año. Una interpretación rígida implicaría que el primero de enero todos los clubes habrían perdido su condición de miembros de la federación y, por tanto, de miembros de la Asamblea: sería necesario convocar elecciones todos los días 2



de enero. Tan absurda interpretación obliga a considerar que existe un plazo razonable en el cual los clubes pueden inscribirse de nuevo y renovar su licencia. No consta, sin embargo, que tal plazo exista en la RFEC ni aparece en las notificaciones remitidas a los clubes afectados.

Séptimo.- El retraso en la inscripción por parte de los RECURRENTEs, al margen de la valoración que pueda merecer, no puede implicar por sí mismo la baja como miembro de la Asamblea. Una decisión de tal relevancia, (...) puede suponer una alteración sustancial de los resultados electorales. Es misión de esta Junta velar en defensa de los electores y elegidos, siempre dentro de los márgenes de la normativa vigente. Por ello, la aplicación de esta normativa ha de primar el respeto a los valores superiores de la voluntad expresada en las urnas y evitar cualquier sospecha, por equivocada que esta fuera, de posibles manipulaciones indirectas de los resultados electorales.

La baja como miembro de la Asamblea por carecer de licencia federativa, solo puede aplicarse si ha transcurrido el plazo normativamente fijado para proceder a su renovación o, en ausencia de tal plazo y alternativamente, si el afectado ha sido conminado a hacerlo en un tiempo concreto, por ejemplo ante la inminencia de una convocatoria de Asamblea General. Ninguno de estos supuestos aparece en el proceso que se analiza».

A todas estas consideraciones expuestas debe añadirse, también, el criterio sostenido por la jurisprudencia. En este sentido, la STSJ de Madrid, de 26 de junio de 2016, en relación con la baja como miembros de la Asamblea General de un grupo de clubes por carecer «(...) de la necesidad de formalizar la inscripción en la REFC, que es el equivalente a la licencia federativa para las personas jurídicas» (FD. 4º), estableció que

« Para examinar la cuestión objeto de debate debe partirse de la normativa aplicable. La Orden ECI 3567/2007 regulaba los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas. En su art. 5 se establecía quienes tienen la condición de electores y elegibles (...).

El art. 14.3 establece: 3. Si un miembro electo de la Asamblea General perdiera la condición por la que fue elegido causará baja automáticamente en aquélla. Cuando cause baja un miembro de la Asamblea General antes de terminar su mandato, le sustituirá con carácter automático el candidato que hubiere obtenido mayor número de votos en la especialidad, circunscripción y estamento en el que se produjera la baja. (...) En la resolución dictada se pone de relieve el conocimiento de los clubes recurrentes de la necesidad de formalizar la inscripción en la REFC, que es el equivalente a la licencia federativa para las personas jurídicas. El Reglamento General de Licencias de la RFEC disponía la necesidad de tal inscripción, y por ello, se hacía necesario que los clubes renovaran las mismas. Se explica que el plazo aparece detallado en el acta y en el enlace en la pag. web, con fecha límite de 31 de octubre.



El tema que puede examinar esta Sala se centra en la corrección jurídica de la decisión adoptada de la baja de los clubes recurrentes, en los términos planteados y por incumplir el requisito antes especificado. Independientemente de que tal como consta en el Reglamento General de Licencias es preciso formalizar esta inscripción como equivalente a la licencia federativa, y sobre ello no se plantea cuestión alguna, lo cierto es que no consta que se haya realizado un requerimiento expreso con plazo perentorio y apercibimiento de baja en la asamblea o expulsión de la misma, que sería la medida más grave que puede adoptarse en relación a un club.

No cabe pues duda alguna de la necesidad de la inscripción en los términos en que está redactado el Reglamento, pero también resulta evidente que para adoptar una decisión que implique la baja en la asamblea general se requiere constancia fehaciente de la notificación formal del requisito y del plazo para llevar a cabo tal inscripción, así como notificación formal de las consecuencias anudadas a tal incumplimiento. Y en caso de que no se llevara a cabo pese a ese requerimiento formal, individualizado y debidamente acreditado podría adoptarse la decisión correspondiente.

(...) Por tanto, la RFEC puede adoptar la decisión de fondo que sea precedente, y no se cuestiona la necesidad de la inscripción en la REFC, pero para acordar la baja de los clubes deben cumplirse los requisitos básicos al respecto, que como se ha dicho, parten de un requerimiento expreso e individualizado, con plazo concreto y apercibimiento de las consecuencias en caso de incumplimiento.

Por ello procede anular las resoluciones impugnadas, por no ser conformes con el ordenamiento jurídico» (FD. 4º).

A la vista de la doctrina que acabamos de exponer, se hace ver con claridad que para resultar elector y elegible de la Asamblea General se exige estar en posesión de la licencia del estamento correspondiente en el momento de la convocatoria de las elecciones y haberla tenido también en el año anterior. De esta manera, los requisitos contenidos en la normativa electoral para mantener la condición de asambleísta no incluyen la tenencia de cuota nacional ininterrumpida durante todo el año.

Por ello, carecería de sentido privar a un miembro de la Asamblea General de su condición cuando a primeros de año no tienen abonada la cuota nacional, dado que ello sería añadir un requisito, cual es que el representante mantenga la licencia de forma ininterrumpida durante todo su mandato, requisito que no lo impone la normativa vigente, ni se acomoda a las características de las licencias federativas de deportistas y entrenadores, ni favorece la permanencia y continuidad de la Asamblea General, ni tampoco resulta respetuoso con la naturaleza del mandato representativo de los miembros de una asamblea federativa.

Abundando en lo anterior, la normativa reglamentaria de la FER no incluye entre las causas de cesación de los asambleístas la no tramitación de la cuota.



En su artículo 23 se establecen las causas por las que cesan los miembros de la Asamblea General de la FER, cuales son: a) *Expiración del periodo de mandato.* b) *Fallecimiento.* c) *Dimisión.* d) *Incapacidad que impida el desempeño del cargo,* c) *Incurrir en alguna de las causas de inelegibilidad que enumera el artículo 21 de los presentes Estatutos.* f) *Por la convocatoria de elecciones para la elección de miembros de la Asamblea General.*”

Sobre la interpretación efectuada y, a la vista de la documentación obrante en el expediente, este Tribunal Administrativo del Deporte considera que los firmantes del escrito de moción de censura cumplen debidamente los requisitos para el mantenimiento de la condición de asambleísta a la fecha de formalización de la misma. Por ello, la resolución de la Junta Electoral de la FER de admitir a trámite la moción de censura presentada resulta ajustada a Derecho.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por Dña. Asunción Lorient Pérez, actuando en su condición de presidente de la Federación Española de Remo, contra la resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo, de fecha de 12 de enero de 2022, por la que se admite a trámite la moción de censura presentada mediante escrito firmado por D. José Agustín Gómez- Raggio Carrera.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

